

R.A. N° 314 -2024-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 18 de octubre del 2024

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 10 de agosto del 2022, interpuesto por **MARIA EUGENIA SOTELO RAMOS**, identificada con DNI N° 07446753, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Técnica de Enfermería I, Nivel STC, contra la denegatoria ficta a su solicitud de reconocimiento de reintegro de bonificación de guardias hospitalarias con retroactividad al mes de junio de 2002, más intereses legales y el Informe N° 325-OAJ-INSN-2024, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 539-OAJ-INSN-2024 el 03 de octubre del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de la documentación adjunta, se verifica que con fecha 10 de agosto del 2022, la servidora **MARIA EUGENIA SOTELO RAMOS**, presentó su Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud de fecha 06 de noviembre del 2020, en la cual procedió en requerir el reconocimiento de reintegro de bonificación de guardias hospitalarias con retroactividad al mes de junio de 2002, más intereses legales;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, el artículo 220° del citado dispositivo legal, estipula en lo correspondiente al recurso de apelación, lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio de la recurrente y del recurso de apelación interpuesto, se identifica como punto controvertido: *la procedencia o improcedencia, en lo correspondiente a la aplicación extensiva de lo dispuesto en el D.U N° 105-2001, es decir, el incremento de los S/ 50.00 (Cincuenta con 00/100 Soles) a los conceptos que se abonan en función a la Remuneración Básica, más el pago de devengados con la inclusión de los intereses legales;*



PERÚ

Ministerio
de SaludInstituto Nacional de
Salud del Niño - Breña

"Año del Bicentenario, de la consolidación
nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas
Junín y Ayacucho"

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01.09.2001 en S/ 50.00 la Remuneración Básica de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/ 1,250.00;

Que, la Entidad ha tenido en cuenta que en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se estipula lo siguiente: *"la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"*;

Que, el Decreto Legislativo N° 1153, regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, estipula en su única disposición complementaria derogatoria, derogar o dejar sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere en el ámbito de su aplicación del precitado Decreto Legislativo, contenidos en los siguientes artículos y disposiciones legales, entre ellos el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, el Informe N° 325-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 539-OAJ-INSN-2024 el 03 de octubre del 2024, analiza y concluye, respecto al recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: **"2. ANALISIS:** (...) Asimismo, podemos decir que, del análisis respectivo de lo solicitado por la servidora **MARIA EUGENIA SOTELO RAMOS**, con el cargo de Técnico en Enfermería I Nivel STC, no le correspondería debido a que la norma prevista en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que dispone las normas complementarias para la aplicación del D.U N° 105-2001, fija la remuneración básica en un monto de cincuenta soles 00/100 (S/. 50.00), para los trabajadores del Decreto Legislativo 276, bajo ese criterio legal se fija el cálculo para pagos respectivos a guardia hospitalarias, manteniendo el sentido concreto del Decreto Legislativo N° 847, que dispone sobre las escalas remunerativas, bonificaciones, beneficios y todo lo referente a pagos de los servidores sean previstos en montos de dinero; 2.4 Bajo ese precepto que indica la norma previamente mencionada, podemos indicar que mientras no exista una norma que derogue, anule o deje sin efecto lo previsto, debe de ser de aplicación para los servidores públicos bajo el Decreto Legislativo N° 276, más aun cuando se tiene lo dispone la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el cual indica en su artículo 26, numeral 26.2 **los actos administrativos y de administración que impliquen gasto público deben someterse a créditos presupuestarios bajo sanción de nulidad y responsabilidad administrativa del titular que autorice lo contrario** (...) 2.5 Por lo tanto, fluye en el expediente el Informe N° 900-ACA-UPyR-OP-INSN-2024, emitido por el Área de Control de Asistencia de la Oficina de Personal, el cual informa que la servidora se la he ejecutado sus pagos correspondientes a guardias hospitalarias, conforme lo dispone a escala remunerativa aprobada por la Ley N° 28167, Ley que Autoriza la nueva escala de Bonificación de Guardias Hospitalarias a favor de los profesionales de la salud. 2.6 En consecuencia, de lo contenido del expediente y lo indicado por los informes, podemos referir que la pretensión de la servidora doña MARIA EUGENIA SOTELO RAMOS Técnica en Enfermería I, nivel STC, se le efectuó el pago





PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



"Año del Bicentenario, de la consolidación de
nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

de reintegro de las sumas devengados por concepto de guardias hospitalarias no abonadas con retroactividad al mes de junio del 2002, más el pago de intereses. 3. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** Del análisis del expediente se concluye que: 3.1 Por lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que a través del Informe Técnico N°900-ACA-UPyR-OP-INSN-2024, emitido por la Oficina de Control de Asistencia de la Oficina de Personal, sostiene que, la apelante se le ha pagado lo correspondiente a las guardias hospitalarias, de conformidad a las disposiciones legales establecidas, para dicho efecto la Oficina de Asesoría Jurídica opina declarar INFUNDADO, lo solicitado por la servidora doña MARIA EUGENIA SOTELO RAMOS Técnica en Enfermería I, nivel STC 3.2. Conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, de la Ley N° 27584, da por concluido el procedimiento en instancia administrativa, partir del cual, tiene el derecho expedito de recurrir si así lo considera ante el órgano jurisdiccional pertinente. 3.3 Finalmente teniendo en cuenta que, el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 1 establece que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e interés de los administrados, conforme al artículo 13° de la Ley N° 27584, que indica la legitimidad para obrar. (sic)"

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

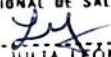
SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación de fecha 10 de agosto del 2022, interpuesto por **MARIA EUGENIA SOTELO RAMOS**, identificada con DNI N° 07446753, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Técnica de Enfermería I, Nivel STC, contra la denegatoria ficta a su solicitud de reconocimiento de reintegro de bonificación de guardias hospitalarias con retroactividad al mes de junio de 2002, más intereses legales; conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

LIC. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.L.A.D. N° 25926

IJLM/MPVA

Distribución:

- () Recurrente
- () Oficina Ejecutiva de Administración
- () Oficina de Asesoría Jurídica
- () Oficina de Personal
- () Oficina de Estadística e Informática